



EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2016-146-00

Al Despacho de la señora Juez para proveer frente al incidente de sanción al pagador seguido en las diligencias de la referencia. Bucaramanga, 30 de julio de 2021.

ROSSANA BALAGUERA
SUSTANCIADORA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho para resolver el trámite incidental seguido contra pagador o quien haga sus veces en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a este despacho demanda ejecutiva promovida por LUISA FERNANDA NIÑO SIERRA contra JHON HENRY CHACÓN CÁRDENAS, actuación en la que se decretó medida de embargo en auto de 16 de abril de 2016.

La entidad pagadora TECA TRANSPORTES S.A. solicitó aclarar el monto de los dineros a embargar, por cuanto el demandado presentaba respecto de dicha empresa contratos, sin prestaciones de ninguna índole.

En auto de 13 de febrero de 2017, se hizo claridad, en cuanto a la medida decretada corresponde a la quinta parte excedente del salario mínimo, decisión comunicada mediante oficio 268 de 24 de febrero de 2016 y recibido el 2 de marzo de 2017 tal como se evidencia a folios 12, 13 y 20 del cuaderno de medidas respectivamente.

Posteriormente se realizaron los siguientes requerimientos:

1. Por auto de 11 de mayo de 2018, comunicado con oficio N° 2438 de 1 de junio de 2018 (Fls 22 y 23 C2)
2. Por auto de 31 de enero de 2019, comunicado con oficio N° 0607 de 19 de febrero de 2019 (Fls 29 y 30 C2)
3. Por auto de 27 de mayo de 2019, comunicado con oficio N° 1942 de 10 de junio de 2019 (Fls 38 y 40 C2)
4. Por auto de 1 de octubre de 2019, comunicado con oficio N° 3893 de 16 de octubre de 2019.

De los anteriores requerimientos no obra manifestación alguna por parte de la entidad TECA TRANSPORTES S.A.

Posteriormente el 26 de noviembre de 2020, la aludida empresa pagadora del señor JHON HENRY CHACÓN CÁRDENAS, es decir TECA TRANSPORTES S.A., informó que *“los descuentos efectuados en el auto de fecha 18 de abril de 2016, no se hicieron teniendo en cuenta lo normado en el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo que textualmente dice los siguiente: “No es embargable el salario mínimo legal o convencional”.*

Por lo anterior la demandante LUISA FERNANDA NIÑO SIERRA ha solicitado aplicar la sanción respectiva y se vincule a TECA TRANSPORTES S.A. como



solidariamente responsable por las cantidades no descontadas entre el decreto de la medida de embargo y la cancelación del contrato.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

EL Despacho efectuó requerimiento al representante legal de la empresa TECA TRANSPORTES S.A., para que informara el nombre del pagador de la entidad. Al respecto respondió la señora MARIA LEONOR CABRERA GUTIERREZ quien se anunció como jefe de Recursos Humanos, que la pagadora de la entidad es LEIDY MARTINEZ.

Mediante proveído de 26 de noviembre de 2020, se requirió tanto a la jefe de Recursos Humanos como a la pagadora de TECA TRANSPORTES S.A., para que informara por que en su momento no respondió frente a la medida decretada el día 18 de abril de 2016, ante lo cual se obtuvo respuesta en los términos anotados en anteriores líneas, según escrito allegado el 26 de noviembre de 2020, a través del que se manifestó que el salario mínimo no es embargable a la luz del artículo 154 del C.S.T.

Por auto de 26 de febrero de la presente anualidad, se decretaron pruebas (FI 44 C3) y se recibió declaración al representante legal de TECA TRANSPORTES S.A., quien posteriormente allegó desprendibles de nómina de los pagos realizados al señor JHON HENRY CHACÓN CÁRDENAS, adicionalmente también fueron presentados contratos de prestación de servicios.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El ordenamiento jurídico ha revestido de poderes al juez director del proceso, para hacer cumplir sus órdenes, y para el efecto estableció sanciones a quienes desacaten sus ordenes, es así como el Artículo 44 del CGP numeral 3, establece:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

...

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”

A su vez el párrafo segundo del artículo 593 de la misma obra contempla:

“Artículo 593 embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)



9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

(...)

PARÁGRAFO 2o. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.*

En el caso en particular se tiene que la medida decretada versó respecto de la quinta parte excedente del salario mínimo que recibiera el demandado JHON HENRY CHACÓN CÁRDENAS, por cuenta de la empresa TECA TRANSPORTES S.A., sin embargo, ha quedado al plenario demostrado que entre esta última y el pasivo, existieron contratos de prestación servicios, modalidad diferente a la vinculación laboral a título de empleado y por la cual hubiese sido posible efectuar el descuento de las sumas excedentes al equivalente al salario mínimo que llegar a recibir el pasivo.

No obstante, la entidad TECA TRANSPORTES S.A. guardó silencio frente a la comunicación librada respecto del auto de 13 de febrero de 2017, comunicado con oficio N° 268 de 24 de febrero de 2017 y recibido el 2 de marzo de dicha anualidad (FI 20 C2), así como no se pronunció frente al requerimiento efectuado por este Despacho, por auto de 27 de mayo de 2019, comunicado con oficio N° 1942 de 10 de junio de 2019 (FIs 38 y 40 C2).

Es de resaltar que inicialmente TECA TRANSPORTES S.A. allegó el 14 de septiembre de 2016, solicitud de aclaración frente a la medida decretada el 18 de abril de 2016, indicando que no era claro el monto a embargar o bien el porcentaje a descontar respecto de cada contrato, sin embargo a pesar de que en auto de 13 de febrero de 2017, nuevamente se precisó que la medida versaba respecto de la quinta parte excedente del salario que llegare a recibir el demandado, la entidad pagadora guardó silencio a pesar de haber recibido el oficio 268 el día 2 de marzo de 2017, tal como se evidencia al folio 20 del cuaderno de medidas, según sello de recibido impuesto con anotación de no constituir aceptación el recibo del mismo.

Pese a los posteriores requerimientos que han quedado consignados en anteriores apartes de esta providencia, TECA TRANSPORTES S.A., solo se pronunció hasta el 26 de noviembre de 2020, es decir más de (3) tres años después de haber recibido el oficio 268 que le notificó el contenido del auto de 13 de febrero de 2017.

También guardó silencio frente al requerimiento de 27 de mayo de 2019, cuyo oficio notificadorio fue recibido el 2 de julio de la misma anualidad, según se evidencia al folio 43 del cuaderno de medidas.

De la comunicación obtenida hasta el 26 de noviembre de 2020, no se acompañó justificación por parte de TECA TRANSPORTES S.A., para no responder las comunicaciones antes señaladas, con independencia al sentido positivo o bien negativo frente a la inscripción de la medida de embargo, pues lo que aquí se discute va más allá de la procedencia de la medida, la que dicho sea de paso se ajusta a derecho toda vez que lo ordenado no es el salario mínimo del demandado, sino las sumas correspondientes a la quinta parte excedente de dicho concepto, sino que se avizora de un lado que la entidad TECA TRANSPORTES S.A. ignoró las comunicaciones recibidas el 2 de marzo de 2017 y 2 de julio de 2019, sin presentar justificación de hecho o derecho para haber permanecido en silencio durante todo ese tiempo, situación que constituye sin lugar a equívocos, una omisión frente a ordenes judiciales, se repite, no por no acceder positivamente a lo ordenado, no, sino por omitir pronunciarse frente a lo requerido por el Despacho.



En ese orden de ideas es claro que el silencio de TECA TRANSPORTES S.A. se traduce en el incumplimiento de órdenes judiciales sin justa causa, por tanto, ha incurrido en la causal sancionatoria consagrada a voces de lo dispuesto en el numeral 4 DEL ARTÍCULO 43 y numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. en armonía con el artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Frente a la solicitud presentada por la parte demandante consistente en vincular a TECA TRANSPORTES S.A. como solidariamente responsable por las cantidades no descontadas entre el decreto de la medida de embargo y la cancelación del contrato, no hay lugar a acceder a ello, como quiera que como se indicó en líneas atrás, se encuentra probado que el demandado JHON HENRY CHACÓN CÁRDENAS, sostuvo con la empresa TECA TRANSPORTES S.A., contratos de prestación de servicios, más no se encontraba vinculado como empleado de dicha entidad.

En merito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la empresa TECA TRANSPORTES S.A. con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento sin justa causa de las órdenes judiciales emitidas en providencias de 13 de febrero de 2017, y 27 de mayo de 2019, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONSIGNAR a órdenes de la oficina de cobro coactivo del CSJ la multa aquí impuesta dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de presente providencia, la que deberá ser consignada en la cuenta DTN MULTAS y cauciones efectivas, cuenta corriente del Banco Agrario N° 3-0070-0000304, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



RADICADO: 2017-475

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la secretaria de **MOVILIDAD de MEDELLIN** informa que el proceso en contra **NIDIA MORA BARRERA** fue terminado y se levantó la medida cautelar del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-328384 (f129-133). Sírvase proveer. Bucaramanga 30 de julio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se pone en conocimiento del demandante la respuesta proveniente de la secretaria de **MOVILIDAD de MEDELLIN (129-133)**, en la cual informa que el proceso coactivo en contra de **NIDIA MORA BARRERA** fue terminado mediante resolución N° 2019-07539 del 09 de octubre de 2019, el cual ordeno levantar la medida cautelar sobre inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-328384 y se libraron los oficios correspondientes.

Así las cosas, se ordena que por secretaria se libre nuevamente el oficio de embargo sobre el inmueble de Propiedad de **NIDIA MORA BARRERA** con MI 300-328384 de dirigido a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA**.

Librese por secretaria el correspondiente oficio dirigido a IIPP.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2018-643 c-7

CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita aclaración del auto de fecha 2 de junio de 2021(f17-18). Sírvase proveer. Bucaramanga 30 de julio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y de conformidad con artículo 286 del C.G.P., sobre la corrección de providencias en que se haya incurrido en error, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga ordena CORREGIR el proveído adiado el 2 de junio de 2021, exactamente el inciso tercero del numeral primero, que ordeno el pago por la suma de \$1.000.000 el cual quedara de la siguiente manera:

- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.445.860.00)** de saldo de la letra de cambio suscrita por \$30.000.000 con fecha de creación 17 de agosto de 2018 y de exigibilidad de 12 de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, causados desde el 13 de junio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Este proveído se notifica al extremo pasivo en la forma indicada en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P. por cuanto en el inciso cuarto del auto adiado 9 de mayo de 2019 (f 8 del cuaderno 1) se tuvo NOTIFICADOS por conducta concluyente a **JOSELITO AGUILAR TORO y SAMUEL RIOBO DELGADO**, del Mandamiento de Pago librado en su contra, desde el 6 de mayo de 2018.

En lo demás, la mencionada providencia se mantiene incólume:

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-643 c-5.2

CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez informando que por error involuntario se dijo en el auto de fecha 29 de abril de 2021 que **SAMUEL RIOBO DELGADO y JOSELITO AGUILAR** eran propietario del inmueble con MI 470 – 80783 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Yopal folio del cuaderno 5.2. Sírvasse proveer. Bucaramanga 30 de julio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., sobre la corrección de providencias en que se haya incurrido en error, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga ordena **ACLARAR** el auto adiado 29 de abril de 2021 (f 2 del c 5.2) en el sentido de que la medida de embargo recae sobre el inmueble de propiedad únicamente de **SAMUEL RIOBO DELGADO** con MI 470 – 80783 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Yopal y no como allí se dijo.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO: 2019-902

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem **MARIO FABIAN CARREÑO JEREZ**, fue designado para representar a **ANA DOLORES ROJAS CABREJO** (F075-105) y a la fecha no ha tomado posesión del cargo, razón por la cual el apoderado de la parte demandante solicita se releve del cargo (f56-61). Bucaramanga 30 de julio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y por ser procedente se relevara del cargo de curador ad litem al Dr. **MARIO FABIAN CARREÑO JEREZ** y se designara nuevo auxiliar de la justicia que represente los intereses de la demandada **ANA DOLORES ROJAS CABREJO** al Dr. **MARCO AURELIO RUEDA SANTANA**, quien puede ser notificado en el correo [MARCORUEDA @HOTMAIL.COM](mailto:MARCORUEDA@HOTMAIL.COM),

En consecuencia por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que *“quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

De otro lado, se observa que **MARIO FABIAN CARREÑO JEREZ** fue designado curador ad litem de **ANA DOLORES ROJAS CABREJO** a través del proveído de adiado 3 de noviembre de 2020(f56), y a la fecha no ha tomado posesión del cargo a fin de ejercer la defensa del extremo pasivo, ante lo cual el abogado de la parte demandante solicito se relevara del cargo (f56-61).

Por las anteriores razones, se ordenará compulsar copias del presente expediente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, para que investigue la omisión con la que incurrió en desacato a las referidas órdenes judiciales, el Dr. **MARIO FABIAN CARREÑO JEREZ**.



Por lo anteriormente expuesto el Juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al **Dr. MARIO FABIAN CARREÑO JEREZ**.

SEGUNDO: DESIGNAR al **Dr. MARCO AURELIO RUEDA SANTANA** curador AD LITEM de **ANA DOLORES ROJAS CABREJO** quien puede ser notificado en el correo MARCORUEDA@HOTMAIL.COM.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS del presente expediente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, para que investigue la omisión con la que incurrió en desacato, el señor **MARIO FABIAN CARREÑO JEREZ**, frente a la orden judicial proferidas el 3 de noviembre de 2020 por este Despacho.

NOTIFIQUESE

8

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO: 2020-95

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la curadora ad litem **DIANA MARGARITA RUEDA CABALLERO** solicita se releve del cargo por cuanto actualmente no se desempeña en la profesión (F075-105). Bucaramanga 30 de julio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y toda vez que el numeral 7 del artículo 48 del CGP, señala que la designación de curador ad litem recaerá sobre el abogado que ejerza habitualmente la profesión, y teniendo en cuenta la manifestación de la Dra. **DIANA MARGARITA RUEDA CABALLERO** de que no ejerce la profesión y el contrato laboral con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERACION VICTORIOSA LTDA** que anexa, se procederá a relevarla del cargo y se designara nuevo curador ad litem que represente a **JORGE LUIS VIADERO AGUDELO a:**

NOMBRE	CORREO	TELÉFONO
MARCO AURELIO RUEDA SANTANA	MARCORUEDA@HOTMAIL.COM	

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2020-104

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la devolución de los dineros consignados (**folio 87-88**), de igual manera se observa que había sido ordenada la inscripción de la demanda sobre el inmueble de **LUIS FRANCISCO ACEVEDO con MI 319- 1284** . Sírvase proveer. Bucaramanga 30 de julio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y toda vez que fue aceptado el retiro de la presente demanda (f086), y por ser procedente se ordenara la **DEVOLUCION** del título judicial (f61) a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA** por la suma de \$12.155.505,00.

De igual manera se ordenara la cancelación de la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** sobre el inmueble con MI No. 319- 1284 de propiedad de **LUIS FRANCISCO ACEVEDO (F64)**.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR a la **ELECTRICADORA DE SANTANDER SA** el título por la suma de \$12.155.505,00

SEGUNDO. CANCELAR la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** sobre el inmueble con MI No. 319- 1284 de propiedad de **LUIS FRANCISCO ACEVEDO (F64)** y condenar en perjuicios si a ello hubiera lugar.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO
RADICADO: 2020-187

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado al proceso un poder otorgado por **NELSON SEGUNDO AVILA CHICA** al Dr. **LUIS FRANCISCO JAIMES CARVAJAL (folio 028-030)**. Sírvase proveer. Bucaramanga 30 de julio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, al tenor del artículo 301 del CGP, el demandado **NELSON SEGUNDO AVILA CHICA** se tendrá por notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente providencia que reconoce personería al **LUIS FRANCISCO JAIMES CARVAJAL**.

En consecuencia el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **LUIS FRANCISCO JAIMES CARVAJAL** como apoderado **NELSON SEGUNDO AVILA CHICA** en los términos conferidos en el poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **NELSON SEGUNDO AVILA CHICA**, a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2020-513-00

Al Despacho de la señora Juez para proveer frente al recurso de reposición formulado por el demandado a través de apoderado judicial contra el mandamiento ejecutivo. Bucaramanga, 30 de julio de 2021.

ROSSANA BALAGUERA
SUSTANCIADORA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado DANIEL TORRES OROZCO contra el auto calendaro 17 de noviembre de 2020, mediante el que se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo propuesto en su contra por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a este despacho demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, contra DANIEL TORRES OROZCO, para obtener el pago de una suma dinero con fundamento en la obligación contenida en pagaré materia de recaudo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurso tiene como sustento los siguientes argumentos:

“1. El día 09 de agosto de 2017, mi apoderado presento derecho de petición a la entidad Credivalores, solicitando los soportes de los documentos donde se refleje la autorización para el descuento que se efectuó en los meses de junio y julio de 2017.

2. Soporte de desembolso de los dineros cobrados por parte de la entidad.

3. Nombre del asesor.

4. La devolución inmediata del valor descontado en los meses ya mencionados.

5. El 23 de agosto se le dio respuesta al derecho de petición presentado por mi apoderado en los siguientes términos verificando evidenciamos que en nuestro sistema de Crédito y Cartera a la fecha no posee ningún vínculo comercial ni financiero con Crediprogreso S.C.

6. No obstante, lo anterior se le informa a mi apoderado que no es posible realizar el envío de soportes de autorización de descuentos, así como tampoco la entrega de soportes de desembolso. Debido a que no existen dichos documentos. Finalmente le ofrecemos nuestras más sinceras disculpas por las molestias e inconvenientes ocasionados.

7. No se hizo la respectiva notificación conforme lo contemplan los artículos 06 y 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia a los artículos 291 y 295 del C.G. del Proceso”

Por lo anterior solicita a través del recurso de reposición, se revoque la providencia de 5 de marzo de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.



No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que se revoque el auto que libró mandamiento ejecutivo, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

CASO CONCRETO

Por las razones que han quedado anotadas en anteriores apartes de esta providencia, el apoderado de la parte demandante, solicita se reponga el proveído de 17 de noviembre de 2020, a través del que se libró mandamiento ejecutivo en las diligencias de la referencia, puntualmente por haber obtenido información a partir de un derecho de petición acerca de no poseer el ejecutado ningún vínculo comercial ni financiero con Crediprogreso S.C., información adicional acerca de soportes de desembolso de dineros cobrados por la entidad, autorización de descuentos, entre otros, así como no haber sido notificado en la forma indicada en los artículos 06 y 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Frente al particular se advierte que, revisado nuevamente el expediente, la orden de pago encuentra como base el pagaré presentado a la jurisdicción para su cobro, la obligación allí contenida fue suscrita inicialmente por el demandado DANIEL TORRES OROZCO a favor de CREDIACTIVOS, entidad que endosó en propiedad el título ejecutivo a CREDIPROGRESO, quien a su vez endosó en propiedad a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS y esta por su parte endosó el mencionado título en propiedad a COOPENSIONADOS S.C. siendo esta última la entidad ejecutante.

De lo anterior se colige que los hechos presentados como cimiento para el recurso de reposición en nada obstan con la legalidad de la providencia, como quiera que, para proceder a ello, el Juzgado procedió conforme a los parámetros consagrados en el artículo 422 del C.G.P.

En el anterior orden de ideas el título presentado para el cobro proviene del accionado según la literalidad del cartular, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, luego la decisión emitida el 17 de noviembre de 2020, se encuentra ajustada a derecho, sin que los argumentos presentados para el recurso de reposición constituyan razones de hecho o de derecho que ameriten la revocatoria de la decisión.

Finalmente y en cuanto toca con la notificación de que trata del Decreto 806 de 2020, debe tener en cuenta el demandado que no es la única manera de surtir el enteramiento del mandamiento de pago, la notificación sea en la forma indicada en el decreto en cita o conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., es un acto que se surte lógicamente con posterioridad a la emisión de la providencia, ergo no es un requisito para su emisión, de manera que la forma en que se notifique el demandado no ataca en si mismo el mandamiento ejecutivo, por no tratarse de un requisito *sine qua non* para proferir dicho proveído.

Lo anterior sin dejar de lado que la notificación del pasivo DANIEL TORRES OROZCO, se realizó por conducta concluyente según providencia de 19 de mayo de los corrientes visible al folio 63 C1, a voces del artículo 301 del C.G.P., providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, por consiguiente el argumento planteado en tal sentido para obtener la revocatoria del mandamiento de pago carece de sustento jurídico, por tanto no hay lugar a reponer la providencia por la mencionada razón que expone el demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 17 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho para correr traslado de las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE


**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Rossana Balaguera Pérez



EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072020-00568-00

CONSTANCIA: Al Despacho con el atento informe que la parte demanda prestó caución dineraria por valor de (\$59.000.000), conforme se ordenó en auto de 18 de junio último. Revisado el expediente como el sistema Justicia XXI no se encontraron solicitudes de embargo de remanente o de crédito. Lo cual se acredita con consulta generada a partir del portal web de consulta de procesos. Pasa para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 30 de julio de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandada solicitó fijar caución para levantar las medidas decretadas, petición frente a la que el extremo activo solicitó que previo a acceder a ello, se procediera conforme indica el artículo 602 del C.G.P.

Consultado el portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se verificó la existencia de la suma fijada a título de caución, para proceder al levantamiento de las medidas, es decir la suma de (\$59.000.000).

En se orden de ideas, se accederá al levantamiento de las medidas decretadas a voces de lo ordenado en el numeral 3 del artículo 597 del C.G.P., en consonancia con los artículos 602 y 603 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CALIFICAR ACEPTABLE la caución prestada por la entidad ejecutada, para los fines propuestos en el numeral 3 del artículo 597 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER como garantía en el presente proceso la suma consignada a título de caución conforme al artículo 602 del C.G.P, en armonía con el numeral 3 del artículo 597 del C.G.P. por la parte demandada, esto es, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$59.000.000).

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas al interior de las presentes diligencias. En el evento de existir embargo de remanente déjense a disposición conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARIS actuando como apoderada judicial de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., en contra de RUTH SAAB. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 30 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00491.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARIS actuando como apoderada judicial de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., en contra de RUTH SAAB no cumple con el requisito de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del C.G.P., y 2 y 9 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora señalar en la demanda cuál es el nombre completo de la demandada.
- Al igual deberá allegar nuevamente la nota de vigencia del poder la cual no puede superar los 30 días, esto con el fin de garantizar que su representación no haya variado.
- Deberá también calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- Y por último debe allegar las evidencias de los correos que se hayan remitido a la demandada esto con el fin de tener en cuenta el correo para efectos de notificación.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectado por: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las medidas cautelares solicitadas dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía Rad.2021-492 presentada por la Dra. OLGA LUCIA ROA GARCIA actuando como apoderada judicial de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER- FINANCIERA COMULTRASAN en contra de LEDY NIÑO DURAN Y JUAN ALBERTO GARCIA RINCON. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 30 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00492.

En consideración a la cuantía de la cual se desprende la ejecución el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., procederá a limitar la solicitud de medidas cautelares y una vez se dé respuesta sobre la efectividad de las medidas decretadas y a petición de parte se resolverá sobre lo demás solicitado, en consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble identificado con **M.I. 300-339765** de propiedad de **LEDY NIÑO DURAN** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **63.551.881 Y JUAN ALBERTO GARCIA RINCON** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **91.180.116** Líbrense los oficios correspondientes por secretaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE DECRETAR EL EMBARGO contenido en el numeral segundo y una vez se dé respuesta sobre la efectividad de las medidas decretadas y a petición de parte se resolverá sobre lo demás solicitado

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. OLGA LUCIA ROA GARCIA actuando como apoderada judicial de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER-FINANCIERA COMULTRASAN en contra de LEDY NIÑO DURAN Y JUAN ALBERTO GARCIA RINCON. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 30 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00492.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. OLGA LUCIA ROA GARCIA actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER-FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **LEDY NIÑO DURAN Y JUAN ALBERTO GARCIA RINCON** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **LEDY NIÑO DURAN Y JUAN ALBERTO GARCIA RINCON**, para que cancele a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER-FINANCIERA COMULTRASAN**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.611.935)** correspondientes al capital contenido en el título valor No. 042-0053-003445176.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.611.935)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la



Superintendencia Financiera, a partir del 11 de enero de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ABSTENER de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen **las comunicaciones remitidas a las personas a notificar** de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

QUINTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor y por concepto de las mismas obligaciones salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. OLGA LUCIA ROA GARCIA quien se identifica con T.P. 205.038 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**